

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FELIPE RODRÍGUEZ
CAMPOS
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
RECURRIDO

KLRA202000448

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm. B705-44097

Sobre:
Reclasificación de
Custodia y
reingreso al sistema
correcional

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2021.

Comparece ante nos el Sr. Felipe Rodríguez Campos (señor Rodríguez o recurrente) y nos solicita que revoquemos el *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento* emitido el 29 de julio de 2020, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité). Mediante el referido acuerdo, se ordenó la reclasificación de custodia mínima del recurrente a una custodia mediana, así como su traslado a una institución penal.

Por las razones que exponremos a continuación, procede la revocación de la determinación recurrida y la devolución del caso al Departamento de Corrección para la continuación de los procedimientos, cónsono con lo aquí resuelto. Veamos.

I.

El señor Rodríguez era participante del Programa de Pre-Reinserción Comunitaria y laboraba en el recogido de desperdicios sólidos del Municipio de Arecibo bajo el Proyecto Redes del Departamento de Corrección. Para ello, según reconoce en su recurso, suscribió un contrato en el que se obligó al cumplimiento

Número Identificador:

SEN2021_____

de ciertas condiciones y cuyo incumplimiento podrían resultar en la revocación de los privilegios que disfrutaba como parte de dicho programa. Además, cabe destacar, que al momento de los hechos el recurrente no residía en una institución penal, sino que se encontraba en una pequeña unidad de vivienda independiente en el Centro de Rehabilitación y Nuevas Oportunidades en Arecibo.

Así las cosas, el 27 de julio de 2020, al señor Rodríguez se le realizó una prueba de dopaje. Dicha prueba de dopaje resultó positiva a la sustancia controlada denominada “opioide-13”. Consecuentemente, el 29 de julio de 2020, el Comité celebró una reunión en la que se evaluó el plan institucional del señor Rodríguez y emitió un documento titulado *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento*.¹ Según surge de dicho documento, el Comité acordó reclasificar la custodia mínima del recurrente a una custodia mediana. Además, el Comité acordó trasladar al señor Rodríguez a una institución carcelaria dentro de una custodia protectora.² Finalmente, el Comité concluyó que el señor Rodríguez había incumplido con el contrato del Programa de Pre-Reinserción a la Libre Comunidad.

En reacción, el recurrente instó una solicitud de reconsideración³, la cual fue posteriormente denegada. Aun inconforme con la determinación, el señor Rodríguez compareció ante esta Curia el 6 de noviembre de 2020, mediante *Recurso de revisión administrativa* e imputó al foro administrativo la comisión de los siguientes errores:

¹ Véase, apéndice del recurso, Anejo I.

² El señor Rodríguez fue trasladado el 30 de julio de 2020 al Centro de Ingresos Metropolitano Bayamón 705 en el Complejo Correccional de Bayamón.

³ Cabe destacar que los documentos utilizados por el recurrente para presentar su solicitud de reconsideración tienen tachado el nombre original del documento el cual sería *Apelación de Clasificación*. Sin embargo, en letra cursiva se le escribió como título *Reconsideración sobre custodia*.

Además, surge del escrito de reconsideración del recurrente que este alegó que utilizaba medicamentos recetados para diferentes condiciones médicas, lo que podría crear un falso positivo en las pruebas toxicológicas.

1. Erró el foro administrativo en su determinación de reclasificar la custodia del recurrente de mínima a mediana y removerlo del Programa de Pre-Reinserción a la Libre Comunidad sin llevar a cabo el proceso de revocación de privilegio a que tenía derecho, privándolo de un interés libertario en crasa violación al debido proceso de ley.
2. Erró el foro administrativo en su determinación de remover al recurrente del Programa de Pre-Reinserción a la Libre Comunidad sin iniciar el proceso de revocación del privilegio conforme se establece en el Reglamento Disciplinario 7748 vigente a la fecha del acuerdo del CCT, según establecido en la Orden Administrativa DCR-2018- 07 de 21 de diciembre de 2018 que rige el Programa.

Examinado el recurso de revisión judicial, el 12 de noviembre de 2020, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos al Departamento de Corrección un término para presentar su alegato en oposición. No obstante, la Oficina del Procurador General (Procurador) compareció en representación del Departamento de Corrección y solicitó un término adicional para cumplir con nuestro dictamen. A esos efectos, mediante *Resolución* emitida el 3 de diciembre de 2020, concedimos a la parte recurrida hasta el 22 de diciembre de 2020 para presentar su escrito. Oportunamente, el Procurador compareció y presentó un *Escrito en cumplimiento de orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Revisión judicial y la doctrina de deferencia judicial

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRÁ secc. 9601 *et seq.*, (LPAUG), dispone que las decisiones administrativas finales pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones. 3 LPRÁ sec. 9671. La finalidad de esta disposición es delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable. *Capó Cruz v. Junta de*

Planificación 2020 TSPR 68 resuelto el 23 de julio de 2020, 204 DPR__; *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

Sabido es que las decisiones de los organismos administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, 202 DPR 842 (2019).⁴ Esto debido a que, mediante esta norma "reconocemos el *expertise* del que gozan los organismos administrativos en aquellas materias que le han sido delegadas por ley". *Íd.*⁵

Cónsono con lo anterior, la sección 4.5 de la LPAUG establece que los tribunales deben sostener las determinaciones de hechos de las agencias si están basadas en "evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". 3 LPRA sec. 9675. Como vemos, la norma anterior nunca ha pretendido ser absoluta. Por eso, el Tribunal Supremo ha resuelto con igual firmeza que los tribunales no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia, a las determinaciones o interpretaciones administrativas irrazonables, ilegales, o simplemente, contrarias a derecho. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117 (2019).⁶

Sin embargo, la citada Sección 4.5 de la LPAUG, *supra*, dispone que "[l]as conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal". Aun así, se sustituirá el criterio de la agencia cuando no se pueda hallar fundamento racional que explique o justifique el dictamen administrativo. *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26 (2018).⁷ Por ende, "los tribunales deben darle peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia

⁴ Citando a *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

⁵ Citando a *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178 (2012); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012).

⁶ Citando a *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 746 (2012); *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, *supra*, pág. 264.

⁷ Citando a *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 941 (2010).

realice de aquellas leyes particulares que administra”. *Íd.*⁸ Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).⁹ Por consiguiente, dado a la presunción de corrección y regularidad que reviste a las determinaciones de hecho elaboradas por las agencias administrativas, éstas deben ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, supra*.

Así pues, debemos recordar que las determinaciones de hechos que haga la agencia administrativa se deben sostener cuando se basen en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *Rolón Martínez v. Superintendente, supra*. Según hemos reiterado, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Íd.*¹⁰

Al revisar las decisiones de las agencias, el criterio rector que debe guiar a los tribunales es la razonabilidad de la actuación, aunque ésta no tiene que ser la única o la más razonable. *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, 198 DPR 230, 237 (2017). Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E., supra*, pág. 264. La persona que impugna las determinaciones de hecho tiene la

⁸ Citando a *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 657 (2016).

⁹ Citando a *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006).

¹⁰ Citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728-729 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

obligación de derrotar la decisión del ente administrativo con prueba suficiente. *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*, pág. 77. El recurrente debe demostrar que la determinación recurrida no estuvo justificada por una evaluación justa del peso de la prueba admitida por la agencia. *Íd.*

B. La clasificación de los confinados

La Sección 19 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA Tomo I, establece como política pública la reglamentación de las instituciones penales para hacer posible la rehabilitación de los confinados mediante el tratamiento adecuado. Véase, además, Ley de Mandato Constitucional de Rehabilitación, Ley Núm. 377-2004 (4 LPRA sec. 1611). Esto tiene como propósito hacer posible su rehabilitación moral y social. Por tanto, la política pública acerca de la rehabilitación se dirige a toda la población penal. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 607 (2012). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que “[l]a rehabilitación es un proceso largo y complejo que busca transformar la conducta y las actitudes de un ser humano”. *Íd.*, pág. 612. La reclasificación de la custodia de un confinado es parte del proceso de rehabilitación.

Conforme a lo anterior, el Departamento de Corrección aprobó el *Manual para Clasificación de los Confinados* (Manual de Clasificación), Reglamento 9151 del Departamento de Corrección y Rehabilitación del 22 de enero de 2020. Dicho Manual de Clasificación tiene como propósito establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones penales y programas dentro del mismo Departamento de Corrección. Véase, Artículo I del Manual de Clasificación.

Asimismo, el Manual de Clasificación dispone el proceso adecuado en un procedimiento de reclasificación. Según surge de

las propias guías, el técnico sociopenal del confinado emite unas recomendaciones luego de recopilar cierta información documental y testimonial. Art. IV, sec. 7, III (C) del Manual de Clasificación 8281, págs. 50-52. Las recomendaciones del técnico sociopenal son revisadas por el Comité, y este, a su vez, emite una resolución fundamentada en determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Art. IV, sec. 7, IV del Manual de Clasificación 8281, pág. 52.

Una vez el confinado recibe la decisión del Comité y no está conforme con el resultado, puede presentar una apelación ante el Supervisor de la División Central de Clasificación. Art. IV, sec. 7, V(A) (2) 9(d) del Manual de Clasificación 8281, pág. 54. La División Central de Clasificación tiene la facultad, entre otros asuntos, para: devolver el Formulario de Reclasificación de Custodia para que sea corregido o; determinar la reclasificación final de custodia y enviar la decisión final de la reclasificación de custodia a la Oficina de Manejo de Control de Población para asignación. *Íd.*, pág. 53.

En *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, pág. 615, el Tribunal Supremo reconoció la importancia que tiene la reducción de custodia como un “elemento esencial en el proceso de rehabilitación de aquellos confinados que la ameritan” y ordenó una nueva evaluación. Igualmente, en *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 358-359 (2005), dicho foro manifestó que el Comité se excede en el ejercicio de su discreción si toma en consideración exclusivamente el factor de la extensión de la sentencia al momento de reclasificar al confinado. Es decir, la evaluación de reclasificación tiene que dar énfasis en “la conducta real del confinado durante su reclusión”. *López Borges v. Adm. Corrección*, supra, pág. 609.

Ahora bien, no debemos perder de vista que el propósito de la reclasificación es determinar cuan apropiada es la designación de la custodia en ese momento. *López Borges v. Adm. Corrección*, supra,

pág. 608. La reevaluación de la custodia no conlleva necesariamente un cambio en la clasificación, pues su función principal es verificar la adaptación del confinado y brindarle atención a cualquier situación que surja. Sección 7, Art. II del Manual de Clasificación 8281, pág. 48. No obstante, dentro de los objetivos de la reclasificación de custodia se encuentra darle la oportunidad a los confinados que cumplen sentencias prolongadas de obtener una reducción en el nivel de custodia si estos satisfacen los requisitos de la institución. *Íd.*; véase, además, *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*, pág. 609.

Finalmente, la recomendación del Comité con relación a la reclasificación de custodia del confinado deberá estar basada en un análisis integral de los diversos criterios objetivos y subjetivos que desglosa el *Manual de Clasificación*. Consecuentemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

Cruz v. Administración, *supra*, pág. 352.

C. Programa para la pre-reinserción a la libre comunidad

Tal y como adelantamos, la Sección 19 de Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA Tomo I, establece como política pública del Estado, la reglamentación de las instituciones penal con el propósito de hacer posible su rehabilitación moral y social. En virtud de tal mandato, el

Departamento de Corrección adoptó el *Programa de Pre-Reinserción a la Libre Comunidad* (Programa de Pre-Reinserción).¹¹

Mediante dicho programa, los miembros de la población correccional convivirían en una instalación correccional, con un ambiente similar a las condiciones que enfrentarían una vez se reincorporen a la libre comunidad. OA-DCR-2018-07, pág. 4. Además, el enfoque principal del Programa de Pre-Reinserción es proveerle a los confinados oportunidades de trabajo, programas de estudio o tratamiento y que desarrollen oportunidades que los ayuden a reinsertarse en la sociedad. *Íd.* pág. 5.

Cabe destacar, que la supervisión de estos confinados se realizará bajo el mecanismo de supervisión electrónica y hasta podrían disfrutar de pases de salida para que puedan compartir con sus familiares. *Íd.* pág. 22. En esencia, el fin último del Programa de Pre-Reinserción es proveerle al confinado la oportunidad de vivir de manera independiente en la libre comunidad. No obstante, la orden administrativa que crea el programa establece que, cualquier infracción por parte del miembro de la población correccional a las condiciones que se establezcan conllevará el reingreso a prisión para que este cumpla con el resto de su sentencia. *Íd.* pág. 23.

Además, para poder pertenecer al programa, el confinado firmará un contrato con el Departamento de Corrección, mediante el cual se comprometerá a cumplir con las condiciones que le sean impuestas. *Íd.* pág. 10. Asimismo, la Orden Administrativa que creó el Programa de Pre-Reinserción dispone que, como parte del proceso de supervisión, el confinado será sometido periódicamente a pruebas de dopaje. *Íd.* pág. 15. Cabe destacar, que dichas pruebas

¹¹ Véase, Orden Administrativa, DCR-2018-07, *Programa para la Pre-Reinserción a la libre comunidad*. Valga apuntar que, con posterioridad a los hechos ante nuestra consideración, el Departamento de Corrección promulgó el *Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria*, Reglamento Núm. 9242 del 11 de diciembre de 2020.

deben ser costeadas por el participante del programa o sus familiares. *Íd.*

En lo pertinente, entre las razones para revocar la participación de un confinado del programa, se encuentra estar activo en el uso de sustancias controladas. *Íd.* pág. 23. No obstante, **la revocación del privilegio no es automática, la propia orden administrativa dispone que cualquier violación “a los acuerdos establecidos en el programa estará sujeta al procedimiento de revocación de privilegios dispuesto en el “Reglamento Disciplinario para la Población Correccional”. *Íd.***

El *Reglamento Disciplinario para la población correccional*, Núm. 7748 de 23 septiembre de 2009 (Reglamento Núm. 7748), según enmendado tiene como propósito mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones carcelarias. La Regla 3 de dicho reglamento señala, en una lista no taxativa, el alcance y la aplicación de sus normas. En específico, dicha regla dispone que el Reglamento Núm. 7748 es de aplicación:

[a] todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección incluyendo los Programas de Desvío y Comunitarios, los Hogares de Adaptación Social, Programa de Pases Extendidos, Programa de Supervisión Electrónica, Programas Cristianos, Programas de Rehabilitación, y otros de naturaleza similar.

Reglamento Núm. 7748, págs. 2-3.

Por otro lado, la Regla 4 del Reglamento Núm. 7748 define un acto prohibido como “[c]ualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito”. *Íd.* En ese sentido, el Reglamento Núm. 7748 establece el procedimiento cuando un confinado comete algún acto prohibido.

En lo pertinente, la Regla 10 del citado Reglamento establece, entre otras cosas, que un funcionario del Departamento de Corrección puede presentar una querrela cuando sea testigo de que el confinado haya cometido una infracción a las normas y reglamentos de la institución penal o el programa del cual sea participante. Reglamento Núm. 7748, págs. 47-52. Además, establece que debe contener la querrela, así como el término para presentarla. *Íd.* Consecuentemente, el Reglamento Núm. 7748 dispone el procedimiento que llevará a cabo la agencia para investigar y procesar las querellas.

En lo pertinente, la Regla 11 del citado Reglamento establece que todo caso o querrela será referido al Investigador de Querellas, quien tendrá el deber de entrevistar a todas las personas relacionadas directa o indirectamente con el caso; inclusive, al confinado o a los testigos solicitados por este. Reglamento Núm. 7748, pág. 52. Concluida la investigación, el Investigador de Querellas remitirá toda la información al Oficial de Querellas. Este, a su vez, deberá referir el asunto al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de una vista disciplinaria.¹² Además, el inciso J de la Regla 13 del Reglamento Núm. 7748, dispone que el confinado podrá comparecer representado por abogado solo en aquellas vistas donde pueda ser revocada su participación en algún programa de desvío, programas comunitarios, supervisión electrónica o programa de pases extendidos. Reglamento Núm. 7748, pág. 58.

Por último, la Regla 14 establece que el Oficial Examinador considerará la prueba y tomará una decisión basada en la evidencia presentada en la vista y emitirá una resolución. De resultar inconforme con la determinación del Oficial Examinador de Vistas

¹² Véase, Regla 12 del Reglamento Disciplinario del Departamento.

Disciplinarias, la Regla 19 describe el procedimiento para solicitar una reconsideración. Reglamento Núm. 7748, págs. 64-66.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a disponer de la controversia ante nuestra consideración.

III.

En su recurso de revisión judicial, el señor Rodríguez arguyó que la determinación del foro administrativo de reclasificar su custodia de mínima a mediana y removerlo del Programa de Pre-Reinserción a la Libre Comunidad violentó el debido proceso de ley. A esos fines, adujo que el Comité emitió su determinación en violación de la reglamentación aplicable y sin llevar a cabo el proceso para la revocación del privilegio. Por ello, solicitó que ordenáramos la reclasificación de custodia mediana a mínima, así como su reinstalación inmediata al Programa de Pre-Reinserción.

Por su parte, el Procurador, se limitó a sostener que la determinación impugnada -a pesar de contener los acuerdos del Comité y los fundamentos detallados- no constituye una resolución conforme exige la LPAUG. Así, fundamentó su posición en que la determinación del Comité no contiene los apercibimientos requeridos para que la parte afectada por esta pueda solicitar su revisión por lo que solicitó una nueva notificación de un dictamen enmendado a esos fines.

Analizados los planteamientos del señor Rodríguez a la luz del derecho aplicable, concluimos que al recurrente le asiste la razón. Veamos.

Según expuesto, el señor Rodríguez disfrutaba de los beneficios del Programa de Pre-Reinserción. Tal y como discutimos previamente, dicho programa tiene como propósito fundamental lograr que los participantes se acostumbren, nuevamente, a la vida en libre comunidad y culminen con su proceso de rehabilitación. No obstante, se alega que mientras disfrutaba de dichos beneficios, el

recurrente violentó las normas contenidas en el contrato de participación del programa. Específicamente, al señor Rodríguez se le realizó una prueba de dopaje para la detección de sustancias contraladas la cual arrojó un resultado positivo a opioides. Por esta razón, el Comité se reunió y modificó el nivel de custodia en la que se encontraba el señor Rodríguez. Además, a tenor con lo anterior el Comité ordenó el traslado del recurrente a una institución penal, donde extinguiría el resto de su sentencia.

Por otro lado, el Procurador en su escrito se limitó a argumentar que el caso debía ser devuelto a la agencia. Sin embargo, para demostrar lo anterior la parte recurrida esbozó dos fundamentos diferentes y contradictorios. En la primera parte del escrito, el Procurador argumentó que la *Resolución* estaba ausente de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. No obstante, en la parte final del mismo escrito, el Procurador esboza que el caso debe ser devuelto a la agencia debido a que no se incluyó en la resolución las advertencias necesarias para que el recurrente pudiera solicitar la revisión de la decisión final de custodia. En lo pertinente, la recurrida expresó:

La decisión de custodia de julio de 2020, si bien tuvo sus acuerdos y los fundamentos bien detallados, así como la determinación final sobre custodia, no constituye una Resolución conforme la Sec. 3.14 de la LPAUG, *supra*. Debido a ello, este caso debe devolverse de forma que la agencia prepare un *Resolución* conforme la Sec. 3.14, *supra*; y esta tenga las debidas advertencias para que el confinado pueda solicitar revisión de la decisión final de custodia.¹³

Como puede apreciarse, ambos argumentos carecen de méritos. En primer lugar, resulta evidente que el *Acuerdo* impugnado no fue el resultado de una vista en la cual el peticionario haya sido notificado con anticipación a la misma o haya participado. Por ello el *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento* solo incluye limitados hechos y fundamentos como resultado de la

¹³ Véase, *Escrito en cumplimiento de orden*, presentado por el Procurador el 11 de diciembre de 2020, pág. 4.

reunión del Comité. Por otro lado, del propio documento surge un apercibimiento sobre los términos de revisión judicial correspondiente a un caso ordinario sobre cambio de clasificación. Ahora bien, el Procurador no hizo mención que el caso del peticionario surge durante la vigencia de un contrato entre las partes conforme autoriza el Programa de Pre-Reinserción que obliga un debido proceso de ley distinto y distinguible de lo expresado por el Procurador en su comparecencia. Por tanto, a pesar de coincidir con la apreciación del recurrido de que no procede confirmar el dictamen, concluimos que la controversia no se subsana con una nueva notificación sin más. Nos explicamos.

Según establecimos, si bien es cierto que se alega que el señor Rodríguez arrojó un resultado positivo en su prueba toxicológica y violentó las disposiciones del Programa de Pre-Reinserción, el proceso que utilizó el Departamento de Corrección para la revocación del privilegio no fue el adecuado. Luego de un análisis exhaustivo de la Orden Administrativa DCR-2018-07, podemos concluir que el proceso adecuado para la revocación del privilegio del Programa de Pre-Reinserción es el detallado en el Reglamento Núm. 7748. Es decir, el Técnico Sociopenal que supervisaba al señor Rodríguez o cualquier otro funcionario con autoridad dentro del Departamento de Corrección debió dentro de las veinticuatro (24) horas luego del incidente o dentro de ellas, presentar una querrela. Luego de presentada la querrela y la correspondiente investigación, la agencia estaba obligada a celebrar una vista. No obstante, ante la falta cometida por el recurrente, el Departamento de Corrección utilizó el procedimiento descrito en el Manual de Clasificación para modificar el nivel de custodia del señor Rodríguez y trasladarlo a una institución, sin más. Así las cosas, el Departamento de Corrección violentó el debido proceso de ley que le acarreaba. Incluso, cabe destacar que el recurrente podía, dentro de la vista,

estar acompañado de su representación legal y hasta pasar prueba a su favor. Por tal razón, los argumentos expuestos por el Procurador, acerca de la suficiencia de la resolución apuntan a la celebración de una vista que nunca ocurrió.

Además, huelga puntualizar que el debido proceso de ley es un derecho fundamental. Así pues, para garantizar tal derecho se debe cumplir con ciertos requisitos mínimos. En específico, la Sección 3.1 de la *Ley de Procedimiento Administrativo* establece cuáles son estas garantías, a decir: derecho a notificación oportuna de los cargos, querellas o reclamos en contra de una parte; derecho a presentar evidencia; derecho a una adjudicación imparcial y derecho a que la decisión esté basada en el expediente.

De otra parte, reconocemos que las agencias administrativas gozan del conocimiento especializado en sus respectivas áreas, y por esto la importancia respecto a la deferencia que suele concedérsele a las mismas. Sin embargo, en el caso de autos, el Departamento de Corrección no demostró evidencia sustancial que justificara que el procedimiento utilizado en el caso del señor Rodríguez fuera el adecuado. No surge del expediente un análisis integral del Comité tomando en consideración lo establecido en la Orden Administrativa DCR-2018-07. Recordemos que las agencias están obligadas a cumplir y hacer cumplir sus propios órdenes y reglamentos. Véase *Ayala Hernández v. Consejo de Titulares*, 190 DPR 547, 568 (2014).

Por consiguiente, concluimos que los errores imputados se cometieron. A esos efectos, el Departamento de Corrección incidió al no cumplir un debido proceso de ley según lo dispuesto en el contrato suscrito según autoriza el Programa de Pre-Reinserción a la Libre Comunidad, la Orden Administrativa DCR 2018-07 y el procedimiento establecido en el Reglamento Núm. 7748¹⁴ por lo que

¹⁴ Véase algunos casos resueltos por este Tribunal, con respecto al procedimiento que debe utilizarse en casos como el de autos según lo dispuesto en el Reglamento Núm. 7748: KLRA201900737; KLRA201800345; KLRA201500083; entre otros.

procede la revocación de la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento y la reinstalación del recurrente al Programa de Pre-Reinserción pendiente al cumplimiento de los procedimientos conforme autoriza la normativa antes expuesta.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, revocamos el dictamen del Comité de Reclasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación, ordenamos la reinstalación del recurrente al Programa de Pre-Reinserción y devolvemos el caso a la agencia para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones